

RADICADO : 2021-00075-00 AUTO ABSTENERSE
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ABEL LEONARDO NAVARRO GOMEZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante.

La Secretaria,

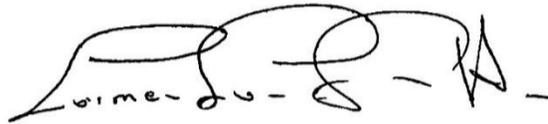

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de febrero de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora apoderada demandante, el Despacho se abstiene de dar aplicación al Art. 440 Inc. 2 CGP, en virtud a que no hay comprobante que indique que el aquí demandado ABEL LEONARDO NAVARRO GOMEZ, recibió notificación alguna de este proceso; por lo que nos abstenemos de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y en consecuencia se requiere a la señora apoderada demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de febrero 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

RADICADO : 2021-00031-00 AUTO ABSTENERSE
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WILMAR GUSTAVO CLARO PEÑALOZA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada demandante.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de febrero de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora apoderada demandante, el Despacho se abstiene de dar aplicación al Art. 440 Inc. 2 CGP, en virtud a que no hay comprobante que indique que el aquí demandado WILMAR GUSTAVO CLARO PEÑALOZA, recibió notificación alguna de este proceso; por lo que nos abstenemos de dictar el auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y en consecuencia se requiere a la señora apoderada demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

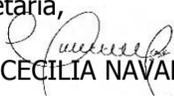
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de febrero 2022.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00575-00 AUTO INADMISION
PROCESO :RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE :ARLENI DEL SOCORRO CUELLO CRUZ
DEMANDADO : CRISTO EDGARDO CONTRERAS ROPERO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de febrero de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por ARLENI DEL SOCORRO CUELLO CRUZ a través de apoderado judicial contra CRISTO EDGARDO CONTRERAS ROPERO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

- 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de compraventa aportado y demás documentos, se encuentran en su poder.
- 2.- Debe prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.).
- 3- Las pretensiones debe corregirlas a fin de que sean acorde a las del proceso que aquí se incoa, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso declarativo y el señor Abogado inicialmente habla de una RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y como pretensiones subsidiarias presenta otras pretensiones, es decir las pretensiones son confusas.
- 5.- Debe aclarar la cuantía pues indica que la misma la estima en la suma de \$136.278.900.00, sin embargo se indica en el contrato que el negocio jurídico fue por valor de \$140.000.000.
- 6.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 7.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 8.- Falta requisito de procedibilidad pues la medida que pretende el demandante, no es viable en este tipo de proceso, lo anterior, conforme al literal b) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

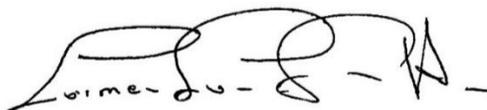
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por ARLENI DEL SOCORRO CUELLO CRUZ a través de apoderado judicial contra CRISTO EDGARDO CONTRERAS ROPERO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

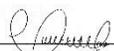


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de febrero 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00571-00 AUTO INADMISION
PROCESO : PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE : ALONSO ACOSTA ACEVEDO
DEMANDADO : MAURICIO QUINTERO PALLARES

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de febrero de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE PERTURBACION A LA POSESION presentada por ALONSO ACOSTA ACEVEDO a través de apoderado judicial contra MAURICIO QUINTERO PALLARES, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- Falta el avalúo catastral del bien inmueble que no se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria alguna propiedad del demandante. 2.- Falta el avalúo catastral del bien inmueble que no se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria alguna propiedad del demandado. 3.- Falta allegar el folio de las matrículas inmobiliarias de los bienes del demandante y demandado. 4.- Debe aclarar la identificación del bien plenamente con sus matrículas inmobiliarias y linderos para establecer con claridad, si los mismos pertenecen a las partes trabadas en litis. 5.- Debe allegar el Certificado Especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos de los bienes inmuebles objeto de la litis. 6.- No se aportó la prueba documental que demuestre la calidad de poseedor del inmueble objeto de perturbación y si es propietario como lo afirma en el libelo demandatorio, no se allega el título y el modo a efectos de establecer la identificación del bien y demás características. 7.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados se encuentran en su poder. 8.- Si bien prestó el juramento estimatorio especificando el valor, estos deben indicarse de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.). 9.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

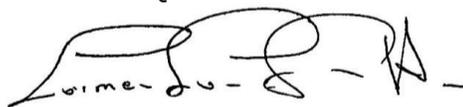
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE PERTURBACION A LA POSESION presentada por ALONSO ACOSTA ACEVEDO a través de apoderado judicial contra MAURICIO QUINTERO PALLARES, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositió de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de febrero 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN
RADICADO : 2021-00579-00
DEMANDANTE : NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO
DEMANDADO : DANIEL JAIME QUINTERO Y EDWARD JAIME PEREZ

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió a este Despacho por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de febrero de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO en contra de DANIEL JAIME QUINTERO Y EDWARD JAIME PEREZ, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.-La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de los documentos aportados, se encuentran en su poder. 2.- Falta agotar el requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, máxime cuando no aporta la caución exigida para ello, pues como debe saberse por el señor apoderado, para admitirse esta clase de demandas se debe prestar caución exigida para ello o en su defecto se presente el requisito de procedibilidad so pena su rechazo. 3.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 4.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 5.- La demanda en su totalidad no se encuentra suscrita por el señor apoderado demandante. 6.- El poder hace mención a una señora FELICITA MARQUEZ MARQUEZ, ajena al proceso en litis por lo que deberá corregirse al respecto. 7.- Debe aclarar la cuantía pues indica que la misma la estima en la suma de \$130.000.000.00, sin embargo se indica en el certificado catastral la suma de \$36.070.000.00, sin señalar el valor de los demás bienes. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

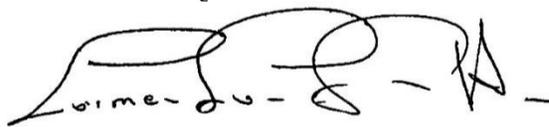
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO en contra de DANIEL JAIME QUINTERO Y EDWARD JAIME PEREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021

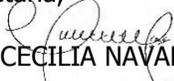
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de febrero 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00578-00 AUTO INADMISION
PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :NADIM ANTONIO ORTIZ SOTO
DEMANDADO : HENRY SAID PEREZ SANCHEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Nueve de febrero de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por NADIM ANTONIO ORTIZ SOTO a través de apoderado judicial contra HENRY SAID PEREZ SANCHEZ, a efectos de estudiar su admisión.

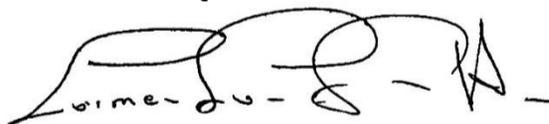
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- No hay claridad en los hechos de la demanda respecto al numeral 1º. 2.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 3.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. 4.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandante y demandada no se encuentran identificadas con su número de cedula en el libelo demandatorio. 5.- El juramento estimatorio debe indicarse de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores, adviértase que no es procedente contemplar el pago de intereses moratorios. (ART. 82-7 C.G.P.). Lo anterior por cuanto la señora apoderada señala como frutos civiles los cánones adeudados y la clausula penal las cuales están señaladas en las pretensiones de la demanda y son el objeto de este proceso. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de febrero 2022.
 SECRETARIO

